

Del Rol N° 60.368-2014.-

Coyhaique, a cinco de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes comparece don Jorge Godoy Cancino, en calidad de Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de "PURA PATAGONIA TURISMO" representada para estos efectos por don MANUEL IDUARTE COFRÉ, cédula de identidad N° 11.620.231-K ambos con domicilio en calle General Parra N° 202, de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) en relación con el artículo 30° de la ley 19.496 Y artículo 45° de la ley 20.423. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59 bis de la ley N° 19.496 el señor Director del Servicio denunciante, constató en dependencias de la denunciada, el día 28 de enero de 2014 que ésta no mantenía a la vista de los consumidores, las tarifas de los servicios que ofrece, manteniéndolos en una carpeta que es presentada al consumidor para que este último pueda escoger el o los servicios ofertados;

Agrega en su libelo que la denunciada no solo no mantenía de forma claramente visible los precios a los consumidores sino que, las tarifas de los diferentes productos se presentan en moneda dólar americano, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 32° de la referida ley de protección de derechos del consumidor. Así por dichas razones solicita la el

Servicio denunciante se acoja su denuncia infraccional imponiendo las multas que la ley N°19.496, con costas.

Que a fojas 8 y siguientes consta copia de acta de ministro de fe en la que se sustenta la denuncia;

Que a fojas 39 y siguiente consta escrito de descargos de la denunciada, suscrita por don Manuel Iduarte Cofré, ya individualizado quien en lo pertinente expone como defensa, lo sesgado y parcial del contenido del acta de fojas 2, como asimismo de la denuncia puesto que, afirma, los precios son exhibidos en diversos medios electrónicos, como asimismo el contenido de los servicios ofertados a los consumidores, como asimismo afirma mantener en temporada estival, folletería con igual información y letreros expuestos a la calle donde cualquier persona puede obtener sin preguntar, toda la información necesaria, incluido el precio de los servicios turísticos que se ofrecen. Agrega en su defensa que el contenido de la denuncia no se ajusta a la verdad, puesto que sus servicios sí son ofrecidos en pesos chilenos. Acompaña en su libelo de descargos copias de tres avisos con el detalle del servicio ofrecido como asimismo su precio en pesos chilenos;

Que se declara cerrado el procedimiento y se traen estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en esencia, la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes dice relación con que el proveedor denunciado no mantenía disponibles al consumidor de modo claramente visible los precios o tarifas de

los servicios que se ofertan; conculcando con ello el derecho del consumidor estatuido en la letra b) del artículo 3° en relación con lo dispuesto en el artículo 30° ambos de la ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que en su defensa, el denunciado controvierte todas y cada una de las imputaciones realizadas, sin embargo más allá de sus dichos no allega al proceso probanza alguna que permita desvirtuar, la presunción que constituye el acta del ministro de fe de fojas 8 y siguiente, presunción dispuesta en el inciso 4° del artículo 59 bis de la ley n° 19.496; tocando por consiguiente al denunciado desvirtuar dicha presunción lo cual no se ha logrado por lo inicialmente expuesto;

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, puede desprenderse del acta en comento que el ministro de fe en su oportunidad y al entrevistar a un dependiente de la denunciada, éste informa que "...mantiene los valores en una carpeta la cual es presentada al consumidor para que este último pueda escoger el paquete turístico de su interés ..."; con lo cual no cabe sino concluir que si bien, los precios de los servicios que la denunciada ofrecía no se encontraban visibles, al tenor de lo exigido por el inciso 2° del artículo 30° de la ley N° 19.496, en los hechos dicha información era obtenible por cualquier consumidor que se interesase en el servicio; entendiendo este Tribunal por lo tanto que, si bien la falta se encuentra efectivamente configurada en estos autos, por la circunstancia descrita en el considerando que precede y por los razonamientos contenidos en el presente basamento, lo cierto es que la circunstancia de mantener un listado a disposición de cualquier interesado, resulta una circunstancia atenuante de la responsabilidad infraccional que se

ha denunciado, motivo que llevara a este sentenciador a rebajar ostensiblemente la multa solicitada aplica, al tenor de 10 dispuesto en el artículo 24° de la ley de protección de derechos del consumidor y, de conformidad a 10 dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2° y 19 inciso 2° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496;

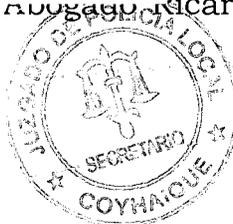
SE DECLARA:

Que se condena a **Pura Patagonia Turismo**, representada en autos por don **Manuel Iduarte Cofré**, al pago de una multa **a beneficio fiscal de 2 unidades tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo al momento del pago;

Sino el infractor no pagare la multa dentro del término legal, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **diez días de reclusión nocturna**, en el centro de Cumplimiento Penitenciario;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



Handwritten signature of Ricardo Rodríguez Gutiérrez, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CUARTO: Que, sln perJulclO de lo anterior la documental de fojas 43 y siguientes, dan cuenta de forma fehaciente que el denunciado a la fecha habría reparado la falta que en origen fue cometida, razón por la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2° de la ley N° 18.287, se tiene por acreditada la buena fe en el actuar del infractor denunciado, lo cual si bien no lo exime de responsabilidad conforme a lo expuesto en los basamentos que preceden, permiten atenuar la misma, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley n° 15.231; 14°, 17°, 19°, 21 ° Y 28° todos de la ley N° 18.287; 50°, 58°, 59 bis, todos de la ley N° 19.496;

**SE DECLARA:**

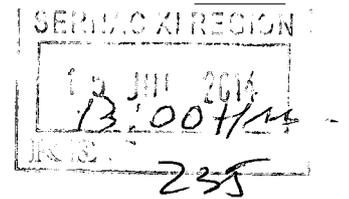
Que HALUGAR al recurso de reposición interpuesto por don **Manuel Iduarte Cofré**, en calidad de infractor; sólo en cuanto se rebaja la multa impuesta en la sentencia definitiva de fojas 41 y siguiente a **Una Unidad tributaria mensual** a beneficio fiscal; quedando vigente en todo lo demás la sentencia recurrida;

Dictada por el Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz;  
Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

**ROL 60.368/2014.-**



Coyhaique a catorce de julio de dos mil catorce.-



**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a foja 48 comparece don Manuel Iduarte Cofré, en calidad de denunciado y condenado en autos, interponiendo recurso de reposición especial, contenido en el artículo 21° de la ley N° 18.287, en contra de la sentencia definitiva dictada a fojas 41 y siguiente, que lo condena en la calidad de autor de la infracción que se le imputa, al pago de una multa de 2 unidades tributarias mensuales, solicitando se reconsidere la misma;

**SEGUNDO:** Funda su pretensión en el hecho de existir buena fe de su parte y que, en estricto rigor, no se habría cometido infracción alguna a la normativa contemplada en la ley N° 19.496 puesto que siempre ha mantenido a la vista de los consumidores la información; lo que se logra apreciar del set fotográfico autorizado ante ministro de fe que se acompaña a su libelo;

**TERCERO:** Que en base a los fundamentos en que se basa su recurso, necesario resulta reiterar que los artículos 58 y 59 bis, ambos de la ley n° 19.496, el señor Director Regional de Aysén del Servicio denunciante, ostenta por el solo ministerio de la referida ley la calidad de ministro de fe constituyendo sus aseveraciones, contenidas para el caso de marras en el acta de fojas 8 y siguientes, presunción legal conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 59 bis, razón por la cual tocaba al denunciado, desvirtuar las mismas, hecho este último que no ha ocurrido, puesto que la documental de fojas 36 y siguientes si bien dan cuenta de una multiplicidad de información que debiera estar al alcance y de forma visible al consumidor, ésta al momento de la fiscalización fue certificada como inexistente por el referido Director; todo lo cual sirvió de base a la sentencia definitiva dictada en autos para tener por acreditados los hechos denunciados y en consecuencia condenar al denunciado;